

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-749/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE CORRAL Y JUAN GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

**COLABORÓ:** BRUNO A. ACEVEDO NUEVO

En la Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho esta Sala Superior dicta **sentencia** que **confirma** la resolución dictada por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México de este Tribunal en el expediente SCM-JIN-71/2018 y acumulado porque los agravios son ineficaces para revocar las conclusiones de la sentencia impugnada en el sentido de que: **a)** no hay elementos probatorios que justifiquen analizar el rebase de tope de gastos de campaña de la elección respectiva; **b)** no es jurídicamente viable realizar un escrutinio y cómputo de votos adicional al del Consejo Distrital, y **c)** no se acredita la inelegibilidad de la candidatura impugnada.

## CONTENIDO

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
5. RESOLUTIVO.....	22

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Huachinango, Estado de Puebla
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Partido Acción Nacional:</b>	PAN
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El primero de julio<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir al presidente de la República, diputados y senadores federales.

**1.2. Cómputos distritales.** Del cuatro al seis de julio, se llevaron a cabo los cómputos en el Consejo Distrital, entre ellos, los de la elección de diputados por mayoría relativa en el 01 Distrito de Puebla en Huachinango, Estado de Puebla.

Como consecuencia de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría relativa a la fórmula de diputados integrada por Miguel Acundo

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

González y José Alfredo Esquitín Alonso postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**1.3. Juicio de inconformidad.** El diez de julio, el PAN promovió un juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección porque: *i)* hubo rebase de tope de gastos de campaña; *ii)* el candidato suplente de la fórmula ganadora era inelegible y *iii)* se realizó una incorrecta valoración de los votos nulos.

El veintisiete de julio la Sala Ciudad de México resolvió, acumulado con otro, el juicio de inconformidad y confirmó los actos reclamados porque consideró que no se habían acreditado los elementos necesarios para anular la elección de diputados federales en ese 01 Distrito de Puebla.

**1.4. Recurso de reconsideración.** El treinta de julio el PAN promovió un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de Sala Ciudad de México.

El mismo día se integró el expediente SUP-REC-749/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su momento radicó el asunto en su ponencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna una sentencia recaída a un juicio de inconformidad resuelto por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción I, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), y 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

### 3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente porque se reúnen todos los requisitos formales, generales y especiales de procedencia que están previstos en los artículos 8°, 9°, 13, fracción III, inciso b); 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción II; 63, 65 y 66 de la Ley de Medios.

**3.1. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el recurso en términos del artículo 65, párrafo 1 de la Ley de Medios porque se trata de un partido político.

Por otra parte, la personería de Hugo Francisco Gutiérrez Rangel está acreditada porque la Sala Ciudad de México le reconoció el carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital, sin que ello esté controvertido.

**3.2. Oportunidad.** La demanda cumple con ese requisito porque se presentó dentro del plazo de tres días que establece el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

La resolución impugnada se notificó a los recurrentes el día veintisiete de julio del presente año, según consta en la cédula de notificación por estrados<sup>2</sup> y el recurrente presentó la demanda el treinta de julio siguiente<sup>3</sup>. Por ello, el recurso fue presentado dentro del término que marca la ley.

**3.3. Requisito especial de procedencia.** La demanda del recurrente cumple con el requisito previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción III porque expresa agravios que, si resultaran fundados, podrían resultar en la nulidad de la elección de diputados federales en el 01 Distrito de Puebla.

---

<sup>2</sup> Visible en la hoja 3611 del cuaderno accesorio número 11 del expediente en el que se actúa.

<sup>3</sup> Según consta en el sello de Oficialía de Partes que se encuentra en la primera hoja del escrito de presentación.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

En atención a que la litis en esta instancia se constriñe al análisis del acto reclamado en contraste con los agravios hechos valer por el partido actor al promover este recurso, es necesario hacer una referencia a las consideraciones de la sentencia reclamada que dieron contestación a los motivos de inconformidad promovidos por el PAN, así como a los conceptos de agravio que expresa en esta instancia para resolver las cuestiones efectivamente planteadas

##### 4.1. Sentencia impugnada (SCM-JIN-71/2018 y acumulado)

La Sala Ciudad de México desarrolló los siguientes razonamientos relacionados con los agravios que manifiesta el PAN en esta instancia.

##### 4.1.1. Rebase de tope de gastos de la coalición “Juntos Haremos Historia”

La Sala Ciudad de México expuso que los agravios eran **inoperantes** porque el PAN no aportó elemento de prueba alguno para acreditar la violación alegada por parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de las diputaciones del 01 Distrito de Puebla.

En primer lugar, la Sala Ciudad de México determinó que -por regla general- se debe atender la resolución que emita el Consejo General del INE sobre los informes de gastos de campaña para estar en condiciones de analizar agravios relacionados con la nulidad por rebase de tope de gastos de campaña.

Sin embargo, la Sala razonó que la resolución del Consejo General sobre el dictamen consolidado de informe de gastos de campaña se emite el seis de agosto de este año<sup>4</sup>. En contraste, la Sala Ciudad de México tiene

---

<sup>4</sup> De conformidad con el acuerdo INE/CG143/2018 del Consejo General de catorce de marzo mediante el cual se aprobó el calendario de plazos de fiscalización del periodo de campañas a los cargos federales y locales correspondientes al proceso electoral concurrente 2017-2018.

que resolver los Juicios de Inconformidad de las elecciones de diputaciones federales el tres de agosto<sup>5</sup>, a más tardar.

Por lo tanto, la Sala Ciudad de México concluyó que existía una imposibilidad material para allegarse de los elementos necesarios para resolver la litis planteada por el PAN.

Por otra parte, la Sala responsable invocó como hecho notorio que, en un asunto diverso, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE comunicó que los dictámenes y resoluciones respecto de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a las diputaciones federales se encontraban en proceso de elaboración hasta la fecha señalada<sup>6</sup>.

En segundo lugar, la Sala responsable razonó que el dictamen consolidado -y resolución por la que se aprueba- es el documento idóneo para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña. Sin embargo, en los casos en los que todavía no existe el documento es necesario que quien hace valer la irregularidad aporte los medios de prueba **idóneos y suficientes** que pudiera acreditarlo.

En este caso, la Sala Ciudad de México apuntó que el PAN no aportaba ningún elemento que permitiera acreditar el rebase de tope de gastos de campaña porque basó su argumentación **únicamente** en la resolución que emitirá el INE sobre el dictamen consolidado de informes de gastos de campaña; es decir, sobre un documento que todavía no existe.

En tercer lugar, la Sala Ciudad de México señaló que el PAN no justificó haber solicitado la resolución sobre el dictamen consolidado de informes de gastos de campaña por escrito y de manera oportuna a la autoridad competente, y que las mismas no le fueron entregadas. Por lo tanto, incumplió con la carga que le impone el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 58 párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Mediante el oficio INE/UTF/DRN/40093/2018 en el expediente SCM-AG-8/2018 del índice de la Sala Ciudad de México.

Ley de Medios, razón por la cual no había lugar a requerir dicha documentación.

Por último, la Sala Ciudad de México concluyó que no resolvía el fondo de la controversia sobre fiscalización planteado por el recurrente al no contar con los elementos necesarios para su resolución y señaló que el PAN podría controvertir el dictamen consolidado que aprobara el Consejo General del INE en caso de que dicha resolución resultara adversa a sus intereses.

#### **4.1.2. Inelegibilidad del candidato suplente de la coalición “Juntos Haremos Historia”.**

La Sala Ciudad de México consideró que el candidato suplente José Francisco Esquitín Alonso sí cumplió con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 de la Constitución y 10 párrafo 1 inciso f) de la LEGIPE y, por lo tanto, era **elegible** para ocupar la diputación de mayoría relativa en el 01 Distrito electoral federal en Puebla.

En primer lugar, consideró que el hecho de ocupar alguna regiduría durante el proceso electoral no es un impedimento legal para ser electo a una candidatura a una diputación federal.

De acuerdo con su análisis, ni la Constitución, ni la LEGIPE (en los artículos apuntados arriba), prevén que las personas que funjan como regidoras de un ayuntamiento tengan la obligación de separarse de su cargo en un determinado plazo para poder contender a una diputación en el proceso electoral federal correspondiente. Al respecto, la Sala responsable indicó que las limitaciones al derecho de competir para un cargo de elección popular debían de aplicarse de manera estricta.

En el caso, la normativa electoral<sup>7</sup> solamente limita a la persona titular de la presidencia municipal, o quien ejerza las **mismas funciones** por

---

<sup>7</sup> La Sala responsable refirió los artículos 55, fracción V de la Constitución General y el artículo 10, párrafo 1, inciso f) de la LEGIPE.

cualquier circunstancia (titular de la presidencia municipal sustituto, interno o provisional), a competir por el cargo de diputado federal. Por lo tanto, no era posible aplicar esa limitación por analogía o similitud al resto de los cargos que integran el Cabildo<sup>8</sup>, por lo que calificó el agravio como **infundado**.

#### **4.1.3. Incorrecta valoración de los votos nulos**

La Sala Ciudad de México consideró que los agravios planteados por el PAN con relación a la incorrecta valoración de votos nulos eran **inoperantes**. El agravio argumentaba que la Sala responsable calificó una cantidad significativa de votos válidos emitidos en favor del PAN como votos nulos porque tenían dos marcas: una con crayón en favor del PAN y otras con pluma en favor de una opción distinta,

En primer lugar, consideró que el PAN basaba la acusación de la alteración de los paquetes electorales en suposiciones e inferencias, en lugar de señalar hechos concretos. Por lo tanto, consideró que se encontraba impedido para emprender un análisis sobre suposiciones o inferencias respecto de la posible incorrecta valoración de los votos nulos referidos por el PAN<sup>9</sup>.

En ese sentido, la Sala Ciudad de México señaló que, de las actas de recuento parcial y total, así como del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos del Consejo Distrital, no fue posible advertir que el PAN hubiere realizado alguna manifestación relacionada con el

---

<sup>8</sup> Al respecto, la Sala Ciudad de México aplicó por analogía la tesis de Sala Superior LXVI/2016, de rubro **“SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL”**. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 133 y 134.

<sup>9</sup> Al respecto, citó como apoyo de su razonamiento la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA]”**.

rompimiento o alteración de la cadena de custodia que **supone** que aconteció.

Por lo tanto, en congruencia con el principio de legalidad que prevalece en los actos electorales llevados a cabo para la preparación y desarrollo de la jornada electoral, no era posible atender sus planteamientos a partir de **presunciones o suposiciones** que no señaló en el momento procesal oportuno.

En segundo lugar, la Sala responsable señaló que de la comparación realizada entre las actas de escrutinio y cómputo<sup>10</sup> y aquellas de los recuentos parciales y total llevados a cabo por el Consejo Distrital, no era posible advertir alguna tendencia o patrón en la calificación de los votos nulos que hubiere tenido como consecuencia favorecer o perjudicar algún partido político. En todo caso, el PAN tuvo un incremento en sus votos válidos en algunas casillas.

Por último, señaló que, en algunos casos, el número de votos que solicitó que fueran valorados correctamente, no coincidía con aquellos que fueron recontados.

Por lo tanto, concluyó que no estaban acreditadas las infracciones alegadas. En ese sentido, determinó que lo procedente era conservar la legalidad y constitucionalidad del cómputo distrital de la elección de diputaciones en el Distrito electoral federal 01, con cabecera en Huachinango, Puebla<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Las referidas actas de escrutinio y cómputo pueden consultarse en la página del INE <https://p2018.ine.mx/#/diputaciones/distrito/detalle/1/3/4/1?entidad=21&distrito=1>, la cual se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la tesis de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Disponible para consulta en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>11</sup> De conformidad con las jurisprudencias 9/98 y 21/2000 de la Sala Superior de rubros "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento

## 4.2. Síntesis de agravios

En esta instancia, el PAN expresa los siguientes agravios.

### 4.2.1. Falta de exhaustividad en la sentencia de Sala Ciudad de México

De acuerdo con el PAN, la Sala responsable no valoró todos los argumentos y pruebas ofrecidas por ese partido con relación al supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Según el recurrente, la Sala Ciudad de México tenía la obligación de considerar el dictamen consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sobre el informe de los gastos de campaña que reportan los partidos políticos, así como la resolución que se emitiera con relación a las denuncias hechas por el PAN en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En ese sentido, la Sala responsable debió de haber requerido al INE las resoluciones correspondientes para estar en aptitud de resolver lo relacionado con el rebase de toques de gastos de campaña **antes de confirmar el acto impugnado**. Lo contrario implica dejar en estado de indefensión al partido político recurrente.

### 4.2.2. Inelegibilidad del candidato suplente de la fórmula ganadora

El PAN argumenta que el candidato suplente de la Coalición “Juntos Haremos Historia” ocupó el cargo de regidor de parques y jardines en el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, durante el proceso electoral y hasta la fecha de la elección.

---

2, Año 1998, páginas 19 y 20. y “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”, disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

De acuerdo con el PAN, el hecho de que ocupe ese cargo lo vuelve inelegible para ser electo como diputado federal.

#### **4.2.3. Incorrecta valoración de los votos nulos**

La Sala Ciudad de México no analizó correctamente el agravio relacionado con la indebida valoración de boletas electorales realizada por el Consejo Distrital en las que concluyó que diversos votos eran nulos.

De acuerdo con el recurrente, el Consejo Distrital calificó una cantidad significativa de votos válidos emitidos en favor del PAN como votos nulos porque tenían dos marcas: una con crayón en favor del PAN y otras con pluma en favor de una opción distinta.

Desde el punto de vista del recurrente esa situación permite suponer que hubo una alteración en la cadena de custodia de los paquetes electorales. En ese sentido, a juicio del recurrente, la Sala Ciudad de México debió de haber realizado diligencias para mejor proveer, entre otras, analizar las minutas que se hubieran levantado de cada una de las etapas de la cadena de custodia.

Al respecto, precisa que su agravio no versó sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, sino que su finalidad era que esos votos fueran indagados y valorados de nueva cuenta. Por lo tanto, la Sala Ciudad de México también debió de haber realizado un peritaje de seis mil quinientas veintisiete boletas, contenidas en doscientas once casillas del distrito, que fueron declaradas como nulos en el Consejo Distrital.

#### **4.3. Decisión de la Sala Superior**

Esta Sala Superior estima que los agravios manifestados por el PAN en esta instancia son **inoperantes** porque: **a)** no atacan de manera frontal las consideraciones expuestas por la Sala Ciudad de México en la sentencia

recurrida y **b)** reproducen los argumentos expresados en la instancia previa<sup>12</sup>.

#### **4.3.1. La Sala Regional fue exhaustiva en el análisis del agravio relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña**

En primer lugar, el PAN no combate frontalmente la conclusión de la Sala Ciudad de México, en el sentido de que el PAN no aportó algún elemento para acreditar la supuesta violación de rebasar el tope de gastos de campaña de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección de las diputaciones del 01 Distrito de Puebla.

Al respecto, es necesario señalar que las Salas de este Tribunal Electoral se deben pronunciar sobre todos los hechos y agravios que se le plantean y valorar los elementos de prueba que se le aporten para determinar si se encuentran acreditadas las causales de nulidad de votación recibida en una casilla o de elección que se hagan valer.

En efecto, esta Sala Superior ha señalado que el principio de exhaustividad implica estudiar **todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable**, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica en el que las resoluciones deben generar y resolver efectivamente la controversia planteada<sup>13</sup>.

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes; se resuelven todos

---

<sup>12</sup> De conformidad con la tesis XXVI/97 de esta Sala Superior que lleva por rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.”**. Disponible para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**, consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

y cada uno de éstos, y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional<sup>14</sup>.

Lo anterior, con la intención de garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución General, que les impone a todas las autoridades jurisdiccionales el deber de resolver las controversias de su competencia, tomando en cuenta todos los elementos que conformen el litigio de que se trate.

Sin embargo, para definir la posición probatoria de cada una de las partes, y con el objetivo de no imponer cargas imposibles o irrazonables, la autoridad jurisdiccional debe apreciar de manera detenida e integral los hechos a demostrar, tomando en cuenta su naturaleza y la facilidad o proximidad que tienen las partes sobre la fuente o conocimiento de los mismos, así como la disponibilidad para presentarlo al medio de impugnación. De lo contrario, se le impondría una carga excesiva a las partes en perjuicio de su derecho al debido proceso<sup>15</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, quien promueve o interpone un medio de impugnación, por regla general, tiene la carga procesal de ofrecer y aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar sus afirmaciones.

Además, los órganos jurisdiccionales tienen la atribución discrecional de requerir a las autoridades de los tres órdenes, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que esté en su poder y pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, siempre que la carga probatoria no corresponda a las partes, a fin de no afectar el principio de igualdad procesal.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001, "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>15</sup> Véase SUP-REC-473/2015.

Ahora bien, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, inciso a) y 99, de la Constitución federal, las Salas del Tribunal Electoral podrán decretar la nulidad de una elección cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado. Esa irregularidad se debe acreditar de manera objetiva y material y se presume que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. De esa manera, cuando se promueve un juicio de inconformidad en el que se aduce como causal de nulidad tal circunstancia, y se realizan planteamientos concretos y aportan las pruebas para demostrarlos, la Sala correspondiente tiene la obligación de pronunciarse sobre esa pretensión.

Por otra parte, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución dispone que el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.

Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que ésta, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las Salas de este Tribunal coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.

Sin embargo, para que la Sala competente esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos en que basan su pretensión y aportar las pruebas para acreditarlos.

A partir de lo cual, al analizar la demanda la correspondiente la Sala responsable, debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que haga el actor.

En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, la responsable únicamente debe dejar puntualizado tal circunstancia en su sentencia, sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto.

Ahora bien, cuando la Sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso, y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos, y podría proceder de la siguiente forma:

a) Si la mencionada autoridad electoral ya emitió resolución sobre esos aspectos, la Sala Regional le debe requerir información sobre si los gastos fueron reportados y qué se resolvió al respecto, con el fin de que cuente con los elementos necesarios para determinar si hubo o no

rebase en el tope de gastos de campaña, atendiendo a los elementos que se le presentan.

Si los gastos no hubieran sido reportados, le informará a la autoridad administrativa para que sean cuantificados y actualizados los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Hecho lo anterior, la autoridad jurisdiccional se debe pronunciar sobre la posible nulidad de elección solicitada, en ejercicio de su atribución constitucional y legal para validar o anular las elecciones.

**b)** Si dicha autoridad no ha resuelto, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no, y en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.

Por otra parte, si de los hechos denunciados en el juicio de inconformidad se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.

En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice los topes de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. La autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de así considerarlo, respetando la garantía de audiencia.

En el caso, el PAN no controvierte eficazmente la aseveración de la Sala Ciudad de México consistente en que el partido actor se limitó a realizar una serie de argumentos genéricos aseverando un posible rebase en el

tope de gastos de campaña de la coalición que postuló a la fórmula ganadora, sin especificar la razón por la cual consideraba que existió dicha irregularidad.

Así, la determinación de la Sala Ciudad de México relativa a que no señaló -ni siquiera de manera mínima- en qué consistió el rebase de topes o cómo es que se actualizaba la causal de nulidad de elección mencionada queda firme.

Por ello, esta Sala Superior comparte la calificación de inoperancia del agravio decretado por la Sala Ciudad de México pues para que ésta estuviera en posibilidad de resolver a fondo el agravio consistente en el presunto rebase de topes de gastos de campaña del candidato ganador era necesario que el PAN hubiera señalado cuando menos cuáles eran los eventos fiscalizables -publicidad, propaganda, materiales, etcétera- que a su consideración no fueron reportados ante la autoridad administrativa electoral y que sustentan la supuesta irregularidad alegada.

Adicionalmente, el agravio del PAN también es inoperante pues tampoco combate frontalmente la conclusión de la Sala Ciudad de México, en el sentido de que se encontraba en una imposibilidad material para resolver la litis planteada **en ese momento**.

La imposibilidad radicaba en que el plazo límite para que ese órgano jurisdiccional resolviera los juicios de inconformidad relacionados con diputaciones federales era el tres de agosto y el plazo para que el INE apruebe las resoluciones sobre los procesos de fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos durante las campañas políticas es el seis de agosto.

Por su parte, el argumento del partido sólo se limita a insistir que la Sala Regional no valoró exhaustivamente la demanda, pero no expone razones por las cuales considera incorrecto el razonamiento ofrecido por la Sala Ciudad de México.

De igual forma, no se advierte de la demanda que el recurrente confronte lo expuesto por la Sala responsable en el sentido de que el INE tiene un calendario emitido por medio del acuerdo INE/CG143/2018 del Consejo General del INE para aprobar el dictamen consolidado sobre informes de gastos de campaña -que se encuentra firme; por lo que los plazos ahí previstos no son disponibles para los órganos judiciales de manera que puedan modificarlos en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia.

En este caso, el recurrente no demuestra ni argumenta alguna razón particular que deba valorarse para concluir que hay una causa que justifique que ese calendario deba ser modificado; razón por la cual esa consideración debe quedar firme.

Además, contrario a lo que sostiene el partido político recurrente, la Sala Ciudad de México no resolvió el fondo de la litis relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña. Por el contrario, dejó a salvo los derechos del PAN para controvertir la violación alegada una vez que fuera aprobado el dictamen consolidado sobre informe de gastos de campaña. De esa manera, el PAN podría contar con los elementos de prueba necesarios y suficientes para que, en su caso, pudiera acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, de ahí que sea falso que el partido recurrente quede en estado de indefensión.

Por último, el PAN no señaló qué argumentos o pruebas *en específico* dejó de valorar la Sala Ciudad de México. Por el contrario, expresa de manera vaga y genérica, que los elementos aportados en el expediente son suficientes para acreditar el supuesto rebase de tope de gastos de campaña de la fórmula postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Por lo tanto, esta Sala Superior no encuentra razones para considerar que la Sala Ciudad de México haya carecido de exhaustividad en la resolución de su sentencia y, por ello, el agravio es **inoperante**.

Además, esta Sala Superior tiene a la vista el informe rendido por el Secretario Ejecutivo del INE<sup>16</sup>, mediante el cual hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, los distritos electorales que conforme la resolución INE/CG1097/2018, emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho, por el Consejo General del citado Instituto Nacional Electoral, se determinó la existencia de rebase de topes de campaña, entre los cuales, no se observa que se encuentren las candidaturas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia” a diputaciones federales en el 01 Distrito Electoral en Puebla.

Por tanto, con las constancias que obran en autos, al momento de resolver el presente recurso, **no hay elementos que lleven a concluir que se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que es improcedente la declaración de nulidad de la elección de mayoría relativa.**

#### **4.3.2. La Sala Regional analizó de manera adecuada el agravio relacionado con la valoración de votos nulos**

La Sala Ciudad de México manifestó que no procedía la “valoración” de los votos nulos solicitada por el PAN, en virtud de que no señalaba hechos concretos que permitieran concluir que hubo una violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Al respecto, la Sala Ciudad de México señaló que no consta en las actas de la sesión de cómputo extraordinaria del Consejo Distrital alguna manifestación del PAN en ese sentido que pudiera acreditar la veracidad de lo que hoy argumenta.

En esta instancia, el PAN señala de nueva cuenta que el Consejo Distrital valoró incorrectamente ciertos votos en la sesión de cómputo extraordinaria. En concreto, anuló los votos en favor del PAN porque tenían dos marcas (una con crayón y otra con pluma) y eso es un indicio

---

<sup>16</sup> Oficio identificado con la clave INE/SCG/2498/2018 de diez de agosto de dos mil dieciocho.

de que existió una vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Sin embargo, esos planteamientos no son eficaces porque el PAN no aportó algún elemento de prueba superviniente que permita a esta Sala Superior concluir que hubo una situación anómala en la valoración de los votos que hizo ese Consejo Distrital. Tal como lo sostuvo la Sala Ciudad de México, no existen indicios de irregularidades en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo llevadas a cabo en el Consejo Distrital pues, los representantes de partido presentes en la sesión de Cómputo Distrital hubieran manifestado su inconformidad en el momento en que la situación anómala sucedía, cuestión que no sucedió. Por ello, las reglas de la lógica y la sana crítica permiten afirmar que no existen indicios de alteración de boletas en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo.

En otro orden, esta Sala Superior considera que no es posible acoger la pretensión del PAN porque en realidad solicita un nuevo **escrutinio adicional** de las boletas electorales al que ya llevó a cabo el Consejo Distrital en el recuento parcial y total de votos.

En primer lugar, de acuerdo con la legislación aplicable<sup>17</sup>, en principio, el Tribunal Electoral está impedido para ordenar un recuento adicional al que se lleve a cabo en la sesión de recuento del Consejo Distrital.

La actividad de recuento comprende, necesariamente, dos actividades: el escrutinio y el cómputo de los votos. El escrutinio es precisamente la actividad de valorar las boletas para discernir qué marcas contiene, si las marcas hacen un voto válido y para qué opción política debe computarse (sumarse).

Por lo tanto, la pretensión de *valorar* nuevamente los votos nulos que están en las casillas señaladas por el PAN significa, en realidad, un nuevo escrutinio y cómputo de los votos. Es decir, un recuento adicional al que

---

<sup>17</sup> Artículo 311, párrafo 9 de la LEGIPE.

se llevó a cabo en el Consejo Distrital y esa pretensión no está permitida, por la legislación aplicable.

Asimismo, las causales para abrir paquetes y realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las boletas electorales están expresadas en el artículo 311, párrafo 1 inciso d), fracciones I, II y III, las cuales en principio están delimitadas a que: i) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; ii) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y iii) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido. El PAN no alega alguna de esas causales, sino que se limita a señalar que algunos votos no fueron correctamente calificados, por lo que su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo debe desestimarse igualmente porque no alega una causa legal para ello.

Por lo tanto, el agravio respectivo es **ineficaz** porque no es posible acoger su pretensión jurídica.

#### **4.3.3. El candidato suplente de la fórmula “Juntos Haremos Historia” es elegible para el cargo de diputado federal**

Esta Sala Superior considera que el agravio del PAN es **inoperante** porque no combate las razones expresadas por la Sala Ciudad de México para sustentar la elegibilidad de José Francisco Esquitín.

En síntesis, la Sala Ciudad de México señaló que ejercer el cargo de regidor en algún municipio hasta el día de la elección no es una limitante para contender al cargo de diputado federal; como sí lo es ejercer el cargo de presidente municipal<sup>18</sup>.

En esta instancia el PAN insiste en señalar que José Francisco Esquitín es inelegible para el cargo de diputado federal por el hecho de que el día de

---

<sup>18</sup> Conforme a los artículos 55 de la Constitución y 10 párrafo 1 inciso f) de la LEGIPE.

la elección ocupaba el cargo de regidor de parques y jardines en el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla.

En ese sentido, reproduce los agravios del juicio de inconformidad que ya fueron contestados por la Sala Ciudad de México, sin aportar argumentos o elementos de prueba adicionales.

Por lo tanto, el agravio es **inoperante**.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que los agravios manifestados por el PAN no son aptos para revocar la sentencia reclamada y por ello debe confirmarse.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia a que este recurso se refiere.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**SUP-REC-749/2018**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**